



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Radicado N°:** 70001-33-33-001-2017-00131-00

**Ejecutante:** Adriana Oviedo Acevedo y María Camila Mendoza Oviedo

**Ejecutado:** Municipio de Sucre - Sucre

**Acción:** Ejecutiva

### 1- Asunto a resolver:

Procede el despacho a resolver un recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto del ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021), a través del cual se negaron unas solicitudes de medidas cautelares de embargo y, eventualmente, analizar si concede o no, un recurso de apelación interpuesto en subsidio del anterior.

### 2. Providencia impugnada.

Mediante auto del ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021), este despacho negó unas medidas cautelares de embargo, con fundamento en las siguientes razones:

“En virtud de lo anterior, considera este juzgado que para decretar la medida cautelar solicitada, se debe especificar el nombre de las entidades bancarias en las que presuntamente se encuentran los recursos sobre los cuales se pretende el embargo.

En el memorial que se analiza, la parte ejecutante solicita el “*embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias donde es titular el Municipio de Sucre-Sucre, en los diferentes bancos en Colombia*”, la cual es una petición genérica que le impide al juzgado hacer un pronunciamiento de fondo, en razón a que, de las distintas entidades bancarias que operan en el territorio nacional, no sabría donde se encuentran los recursos que persiguen las acreedoras, lo cual imposibilita darle cumplimiento a los reglado por el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por la integración normativa del artículo 306 del CPACA, cuyo tenor literal dice:

“10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos

**bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4,** debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

Así las cosas, el estudio respecto de la procedencia de la medida cautelar solicitada por la apoderada de la parte ejecutante solo se realizará hasta que se determine el nombre de las entidades bancarias en las que se pretende embargar los recursos de la entidad ejecutada.

Con fundamento en lo anterior, en la parte resolutive de la providencia impugnada, se decidió no darle trámite a la solicitud de medida cautelar, lo cual se traduce en una decisión de fondo de negación de las solicitudes de embargo.

### **1.3. De los recursos de reposición y en subsidio el de apelación interpuesta:**

Mediante escrito recibido el día 15 de junio de 2021 en el correo institucional de este juzgado, la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto que negó las medidas cautelares de embargo, en el cual, como argumento central de reparo, expuso lo siguiente:

“Cuando se elevó la solicitud, claramente se dijo que se trataba de las entidades bancarias donde era titular el Municipio de Sucre – Sucre, precisamente en las entidades bancarias de titularidad de la ejecutada, es donde se encuentran depositados sus recursos y si bien es cierto que existen diferentes entidades bancarias, lo normal es que se oficie las más notorias o las más usuales en el medio.

Es de anotar que de no existir mayores preámbulos que los señalados en las normas y la jurisprudencia, como precedente, para ordenar la medida cautelar, pues se trata de hacer efectiva una sentencia, no hacer ilusoria la orden judicial de reconocimiento y pago, lo que exorablemente nos ofrece la seguridad jurídica, la preservación del principio de acceso a la justicia. Por ello, la norma procesal nos ofrece las medidas cautelares para garantizar el cumplimiento de las obligaciones, caso particular, que emanan de una sentencia, ante la mora inexplicable por parte del Ejecutado Municipio de Sucre – Sucre. Al respeto, se debe traer a colación Auto de la Sección

Cuarta del más alto Tribunal de fecha 22 de febrero de 2016 que, entre apartes, deja sentado: (...)

Es oportunidad para decirle señor Juez, a fin que se sirva decretar la medida cautelar, tal como lo requiere el auto atacado, que la Ejecutada MUNICIPIO DE SUCRE – SUCRE, tiene recursos en el Banco BBVA, Banco Agrario de Colombia y Bancolombia

Dándose cumplimiento al requerimiento de especificidad, debe proceder a revocar el proveído de fecha 8 de junio de 2021, y en su defecto ordenar la medida cautelar, y de esta manera evitar que se haga ilusoria la sentencia, es decir sus efectos nugatorios, dada que la Ejecutada, a toda costa, ha evadido el pago de la misma, como se podrá observar, teniendo en cuenta que la sentencia del proceso declarativo data del 18 de septiembre de 2013, y la sentencia de seguir adelante la ejecución fue proferida en fecha 6 de diciembre de 2018.

Por lo anteriormente expresado, solicito, señor Juez que se sirva revocar el proveído de fecha 8 de junio de 2021, que dispuso no acceder a la ordenación de la medida, y en su defecto se sirva ordenarla, oficiando al Banco Agrario, Banco Bancolombia y Banco BBVA.”

#### **1.4. De la procedencia de los recursos:**

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la ley 2080 de 2021 establece que: *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

Por su parte, el artículo 243 – 5 del CAPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, establece que son apelables los autos que *“...decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.”*

En la parte resolutive de la providencia impugnada, se decidió no darle trámite a la solicitud de medida cautelar, lo cual se traduce en una decisión de fondo de negación de las solicitudes de embargo, lo cual torna procedente los recursos interpuestos.

Ahora bien, el artículo 244 del CAPACA, modificado por el artículo 64 de la ley 2080 de 2021 regula el trámite de los recursos contra los autos, así:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS: La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas: 1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.”

Por lo anterior, entra el despacho a resolver, en primera medida, el recurso de reposición y, en caso de confirmar la decisión inicial, entrará a decidir si concede o no el recurso de apelación.

## **2. Consideraciones:**

Con los recursos de reposición y apelación interpuestos, la parte demandante intentó subsanar los errores de especificidad en los que incurrió con la solicitud de medida cautelar, al señalar:

Es oportuno para decirle señor Juez, a fin que se sirva decretar la medida cautelar, tal como lo requiere el auto atacado, que la Ejecutada MUNICIPIO DE SUCRE – SUCRE, tiene recursos en el Banco BBVA, Banco Agrario de Colombia y Bancolombia

Sin embargo, a juicio del despacho, la solicitud de medida cautelar de embargo que se analiza, aún sigue careciendo de especificidad, pues si bien es cierto que, con el recurso de reposición y apelación se relaciona al Banco BBVA, Banco Agrario de Colombia y Bancolombia, no es menos cierto que, con dicho escrito no se señalan las sucursales o ciudades en las que reposen los dineros del ente demandado, incumpléndose de este modo la carga procesal prevista en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso que dice: ***“En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.”***

La omisión de la sucursal del Banco BBVA, Banco Agrario de Colombia y Bancolombia también imposibilita materializar una eventual orden de embargo, en razón a que, de las distintas sucursales del Banco BBVA, Banco Agrario de Colombia

y Bancolombia que operan en el territorio nacional, no se sabría donde se encuentran los recursos que persiguen las acreedoras, lo cual imposibilita darle cumplimiento a los reglado por el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por la integración normativa del artículo 306 del CPACA, cuyo tenor literal dice:

**“10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”**

En ese sentido, tendrían que librarse tantos oficios, cuantas sedes o sucursales tengan dichas entidades bancarias en el territorio nacional, lo cual no se acompañaría con el principio de eficiencia y economía procesal.

Así las cosas, este despacho confirmará el auto a través del cual se negaron las medidas cautelares solicitadas por la parte actora y, por ser procedente, concederá el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

Por consiguiente, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

## **5. RESUELVE**

**1º. Negar** el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante y, en consecuencia, **confirmar** el auto del ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021), a través del cual se negaron unas solicitudes de medidas cautelares de embargo.

**2º. Conceder** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021), a través del cual se negaron unas solicitudes de medidas cautelares de embargo.

**3º.-** Remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**333a7bab962ee260d775fcd2fe952c47182d25b087321a48202c8c0a109d8c3a**

Documento generado en 22/07/2021 08:32:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**